#### INE/CG674/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/144/PEF/159/2015 DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL DENUNCIADOS: TUSA VIVIENDA, S.A. DE C.V. Y GAMA MATERIALES Y ACEROS, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR** CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE** UT/SCG/Q/CG/144/PEF/159/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG299/2015. APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, DE DIEZ DE DICIEMBRE DE CATORCE. **RESPECTO** DE DOS MIL IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE DOS MIL CATORCE, POR LA PRESUNTA APORTACIÓN EN ESPECIE ATRIBUIBLE A LAS PERSONAS MORALES TUSA VIVIENDA. S.A. DE C.V. Y GAMA MATERIALES Y ACEROS, S.A. DE C.V., A FAVOR DE OTRORA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL A.C.

Ciudad de México, a 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

#### RESULTANDO

I. VISTA.¹ El veinte de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/SCG/1901/2015, signado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió el similar INE/UTF/CO/20936/2015, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización de esta institución, en cumplimiento al Resolutivo QUINTO, relacionado con el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 1-2 del expediente y sus anexos de fojas 3-49.

Considerando **19.1**, inciso **d)**, conclusión **37**, de la Resolución **INE/CG299/2014**, ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo, para que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a las aportaciones en especie realizadas por las personas morales TUSA VIVIENDA S.A. de C.V. y GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., a favor de la entonces organización de ciudadanos MORENA, por un importe de \$40,600 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) cada una.

Con el oficio de referencia, se anexaron dos discos compactos certificados, que contienen la parte conducente de la resolución aludida, así como información relativa a la vista que nos ocupa.<sup>2</sup>

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.<sup>3</sup> El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante Unidad Técnica) dictó un acuerdo a través del cual se tuvo por recibida la vista planteada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se acordó la admisión de la misma reservando el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se contara con elementos suficiente para mejor proveer; ordenándose el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	Se solicitó informara: i) Si la resolución INE/CG299/2014 fue impugnada en la parte atinente a las personas morales TUSA VIVIENDA S.A. de C.V. y GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., o bien, si ya se encontraba firme; ii) Nombre de los representantes legales de las personas morales referidas; iii) Domicilio registrado de los representantes legales de las personas morales de mérito; iv) Por su conducto requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal 2014 que permitiera determinar la capacidad económica de las personas morales de referencia.	INE-UT/12273/2015 24/08/2015 <sup>4</sup>	INE/UTF/DG/DPN/21455/2015 31/08/2015 <sup>5</sup> INE/UTF/DG/DPN/21517/15 1/09/2015 <sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a foja 11 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a fojas 50-53 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a foja 59 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a fojas 62-63 del expediente y anexos a fojas 64-110.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 111 del expediente y anexos a fojas 112-126.

III. EMPLAZAMIENTO.<sup>7</sup> El trece de octubre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica ordenó emplazar a las personas morales TUSA VIVIENDA S.A. de C.V. y GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, aportaran las pruebas que estimaran pertinentes y proporcionaran elementos para determinar su capacidad económica; emplazamiento que únicamente fue posible notificar a la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., mismo que fue desahogado conforme a lo siguiente:

PERSONA MORAL	OFICIO	TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V.	INE-UT/13137/2015 <sup>8</sup>	Notificación: 19/oct/2015 Término: 26/oct/2015	23/oct/2015 <sup>9</sup>

Respecto a la persona moral TUSA VIVIENDA S.A. de C.V., no fue posible llevar a cabo el emplazamiento ordenado en el referido acuerdo, así como en sendos proveídos, como a continuación se detalla:

FECHA DE ACUERDO	OFICIO	OBSERVACIONES
13/10/2015  Acuerdo de Admisión y  Emplazamiento <sup>10</sup>	INE-UT/13136/2015 <sup>11</sup>	Acta circunstanciada de diecinueve de octubre de dos mil quince en la que se asentó la imposibilidad de notificar a la persona moral buscada, toda vez que el domicilio señalado era incorrecto y el personal de la Junta Local recabó el domicilio en el que presuntamente se
04/11/2015  Acuerdo de emplazamiento a la persona moral Tusa Vivienda S.A. de C.V., en el domicilio recabado por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León. 13	INE-UT/13530/2015 <sup>14</sup>	Acta circunstanciada de diez de noviembre de dos mil quince en la que se asentó la imposibilidad de notificar a la persona moral buscada, toda vez que, a dicho de las personas que se encontraban en el inmueble, la empresa arrendaba el edificio y ya no se encontraba en esas oficinas. 15

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a fojas 127-130 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 141-143 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a fojas 144-145 del expediente y anexos a fojas 146-168.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a fojas 50-53 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja 175 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 169 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible a foja 186-188 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a foja 202 del expediente.

FECHA DE ACUERDO	OFICIO	OBSERVACIONES
06/01/2016		
Acuerdo de emplazamiento a la persona moral Tusa Vivienda S.A. de C.V., en el domicilio del representante legal. <sup>16</sup>	INE-UT/0009/2016 <sup>17</sup>	Razón de once de enero de dos mil dieciséis en la que se asentó que no se encontró a nadie en el domicilio señalado, por lo que se notificó por estrados.

IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Ante la imposibilidad de emplazar a la persona moral TUSA VIVIENDA, S.A. de C.V., el Titular de la Unidad Técnica instruyó diversas diligencias, para obtener los datos de identificación de la persona moral en comento, mismas que se detallan a continuación:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	ACUERDO DE UNO DE DICIEMBR	E DE DOS MIL QUINCE. <sup>18</sup>	
Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	De la documentación presentada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tuvo conocimiento del nombre del representante legal de la persona moral TUSA VIVIENDA S.A. de C.V.; en consecuencia, se requirió a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto para que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores del C. José González Montemayor.	INE-UT/14121/2015 03/12/2015 <sup>19</sup>	INE-DC/SC/1516/2015 15/12/2015 <sup>20</sup>
	ACUERDO DE VEINTINUEVE DE FEBRI	ERO DE DOS MIL DIECISÉIS.2	1
Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto	De la constancias que obran en autos, se tuvo conocimiento del nombre de diversos ciudadanos que fungieron como representantes legales de TUSA VIVIENDA S.A. de C.V.; en consecuencia, se requirió a la Directora de lo Contencioso de la	INE-UT/1940/2016 01/03/2016 <sup>22</sup>	INE-DC/SC/5350/2016 03/03/2016 <sup>23</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a foja 198 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible a fojas 232-234 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a foja 249 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible a fojas 224-225 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible a foja 229 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible a foja 230 del expediente y anexo a foja 231.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible a fojas 253-254 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visible a foja 255 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible a foja 256 del expediente.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	Dirección Jurídica de este Instituto para que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores del C. Jorge Andrés González Garza.		
	ACUERDO DE NUEVE DE MARZO	DE DOS MIL DIECISÉIS. <sup>24</sup>	
Jorge Andrés González Garza	Se solicitó informara: i) Si aún era representante legal de la persona moral TUSA VIVIENDA S.A. de C.V.; ii) Si conocía la ubicación de la persona moral en cita, y en caso afirmativo proporcionara el domicilio donde pudiera ser localizada; iii) Señalara el nombre y domicilio del representante legal de la persona moral en cita.	INE-UT/2230/2016 18/03/2016 <sup>25</sup>	Escrito sin número 23/03/2016 <sup>26</sup>
Titular de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía	Se solicitó informara: i) si contaba con registro en el Sistema de Información Empresarial Mexicano de la persona moral identificada como TUSA VIVIENDA S.A. de C.V., en caso afirmativo remitiera la documentación e información correspondiente; ii) Indicara si tenía conocimiento de la suspensión de actividades o bien de la extinción jurídica de la persona moral de referencia.	INE-UT/2469/2016 14/03/2016 <sup>27</sup>	110-03-3141/16 08/6202 17/03/2016 <sup>28</sup>
Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León	Se solicitó informara si en sus archivos contaba con información relacionada con la persona moral TUSA VIVIENDA S.A. de C.V., en su caso, remitiera la información del domicilio y ubicación y/o los datos del representante legal.	INE-UT/2468/2016 15/03/2016 <sup>29</sup>	4682/DJ/2016 30/03/2016 <sup>30</sup>

V. ACTUALIZACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA.<sup>31</sup> El once de abril de dos mil dieciséis, se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a efecto de que por su conducto, se solicitara al Servicio de

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Visible a fojas 259-262 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Visible a foja 303 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visible a foja 311 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible a foja 267 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Visible a foja 268 del expediente y anexos a fojas 269-294.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Visible a foja 302 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Visible a foja 312 del expediente y anexos a fojas 313-355.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Visible a fojas 295-296 del expediente.

Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información fiscal de los sujetos denunciados correspondiente al ejercicio dos mil quince. Dicho requerimiento se desahogó en los siguientes términos:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	
Unidad Técnica de	INE-UT/3599/2016 <sup>32</sup>	INE/UTF/DG/10484/16 <sup>33</sup>	
Fiscalización	24/08/2015	31/08/2015	

VI. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.<sup>34</sup> Ante la imposibilidad de emplazar a la persona moral TUSA VIVIENDA, S.A. de C.V. en el presente asunto, y a efecto de dar continuidad al procedimiento, mediante proveído de diez de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica ordenó dar vista de alegatos a la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera. A continuación se detalla la vista en comento:

OFICIO	TÉRMINO	CONTESTACIÓN
INE-UT/7439/2016 <sup>35</sup>	Notificación: 17/junio/2016	23/iunio/2016 <sup>36</sup>
INE-01/7439/2016**	<b>Término:</b> 20 al 24 de junio de 2016	23/Julii0/2016**

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó en lo general el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y en lo particular –respecto a la imposición de la sanción en Unidad de Medida y Actualización (UMA)- se aprobó por mayoría de dos votos de los integrantes; por tanto, con fundamento en el artículo 23, numeral

<sup>32</sup> Visible a foja 297 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 356 del expediente y anexos a fojas 357-393.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Visible a fojas 394-397 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Visible a foja 402 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Visible a fojas 410-411 del expediente y anexos a fojas 412-415.

8, del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto, la presente resolución fue remitida al Consejo General para resolver lo conducente, y

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO, COMPETENCIA.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad es competente para resolver sobre la presunta aportación en especie por parte de las personas morales TUSA VIVIENDA S.A. de C.V. y GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., a favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, porque, de actualizarse tal conducta, daría lugar a una infracción en materia electoral, prevista en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; misma que sería sancionable por este Instituto Nacional Electoral.

#### SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Atento a lo dispuesto en el transitorio tercero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento en que se suscitaron los hechos (enero de dos mil catorce), es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como los reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>37</sup> así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, numeral 3, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, debe analizarse lo relativo a la persona moral denominada TUSA VIVIENDA S.A. de C.V., misma que no pudo ser emplazada al procedimiento citado al rubro, no obstante de haberse intentado notificar en los domicilios de los que obraba registro en el expediente.

Como se desprende de los Resultandos III y IV de la presente resolución, en diversos proveídos se intentó emplazar a la persona moral en comento, tanto en el domicilio conocido por esta autoridad, así como a través de las personas que ostentaron la representación legal de la misma, sin que pudiese llevarse a cabo la notificación respectiva.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup>Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material

PROCESALES, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis 1.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la Jurisprudencia de rubro DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

Por tanto, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad en la investigación, la autoridad instructora realizó diversas diligencias a efecto de obtener un domicilio en el cual se pudiera emplazar a la persona moral TUSA VIVIENDA S.A. de C.V.; obteniendo como resultado que la persona moral buscada se encuentra liquidada.

Se afirma lo anterior, porque el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León, mediante oficio 4682/DJ/2016,<sup>38</sup> señaló que en la Base de Datos de Comercio se localizó a la persona moral denominada TUSA VIVIENDA S.A. de C.V., registrada bajo el folio mercantil electrónico 85034\*1, control interno 199, con fecha de prelación y registro el trece de junio de dos mil tres.

Asimismo, informó que al tener a la vista el folio mercantil de mérito, se aprecia que dicha persona moral se encuentra liquidada por instrumento 207<sup>39</sup>, mediante asamblea de uno de diciembre de dos mil quince, bajo en número de control interno 102.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, mediante el oficio 110-03-3141/16 08/6202,<sup>40</sup> remitió diversas constancias que obran en la base de datos central del Registro Público del Comercio, de las que se desprende el registro del instrumento número 123,<sup>41</sup> correspondiente a la asamblea en la que los socios acordaron la disolución de la persona moral TUSA VIVIENDA S.A. de C.V., nombrando en el mismo acto a quien fungiría como liquidador de la misma.

De igual manera, mediante oficio 103-05-2016-0330,<sup>42</sup> el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió la información fiscal del ejercicio dos mil quince, de donde se observa que el estatus de la referida persona moral es: "cancelado por liquidación total de activo".

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Visible a foja 312 del expediente y anexos a fojas 313-355.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Visible a fojas 317 y 318 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Visible a foja 268 del expediente y anexos a fojas 269-294.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Visible a foja 294 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Visible a foja 357 del expediente.

Las documentales señaladas, son documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y con las mismas se acredita que la persona moral en cita se encuentra liquidada.

En ese contexto, sirve como criterio orientador la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación innominada SOCIEDADES LIQUIDADAS. NO PUEDEN FINCARSE CRÉDITOS FISCALES A SU CARGO<sup>43</sup>.

En razón de las consideraciones expuestas, a juicio de esta Unidad Técnica no existe forma alguna de poder emplazar y, en su caso, sancionar a la moral TUSA VIVIENDA S.A. de C.V., ello, porque dicha persona dejó de existir.

En la especie, al existir una imposibilidad jurídica de sancionar al presunto infractor, pues este ha dejado de existir en el mundo jurídico, como ha sido referido, realizar un análisis de fondo respecto al mismo, sería infructuoso.

Por lo anterior, al no haber sujeto al cual se pueda atribuir la conducta investigada –porque se reitera la persona moral ha dejado de existir—, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 46, numeral 2, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el procedimiento incoado en contra de la persona moral TUSA VIVIENDA, S.A. DE C.V., debe **sobreseerse**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2, fracción I, del referido Reglamento.

43 Del contenido de los artículos 2, 229, 240, 242, 243, 244 y 246 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 20 y 21 del Código Fiscal de la

por ende, como posible sujeto de créditos fiscales, suponiendo, claro está, que no siga subsistiendo de facto como agrupación económica diversa de sus miembros. Y en consecuencia, <u>una vez cancelada la inscripción de una sociedad al haberse concluido su liquidación, ya no pueden fincarse ni formularse a su cargo créditos fiscales</u>, ni serle notificados, ni requerirla para su pago.

Federación y 2980 del Código Civil, se desprende que cuando una sociedad es disuelta y entra en liquidación, el fisco, como acreedor, tiene el derecho de cobrar los créditos que tenga, en la forma que legalmente proceda y a oponerse a los acuerdos que se tomen para distribuir los bienes de la sociedad en liquidación, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación que al respecto se haga en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad. Pero transcurrido ese término, <u>liquidada la sociedad y cancelada su inscripción, dicha sociedad deja de existir como persona moral</u> y, por ende, como posible sujeto de créditos fiscales, suponiendo, claro está, que no siga subsistiendo de facto como agrupación económica diversa de

Dicho precepto normativo establece que procede el sobreseimiento cuando admitida la denuncia sobrevenga alguna causal de improcedencia, lo que en la especie aconteció.

#### **CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO.**

#### Hechos motivo de la vista

La vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de la Resolución INE/CG299/2014, aprobada por el Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como partido político nacional, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce, en donde determinó dar vista a esta autoridad en términos del Resolutivo **QUINTO**, relacionado con el Considerando **19.1**, inciso **d)**, conclusión **37**, de la citada resolución que, en lo que interesa, señala lo siguiente:

"(...)

#### **EGRESOS**

Confirmaciones con propietarios de inmuebles donde se desarrollaron asambleas estatales de la organización

#### Conclusión 37

37. La organización recibió aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$81, 200.00.

Adicionalmente, la autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las conductas atribuibles a las personas morales materia de la observación.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Mediante oficio INE/UF/DA/1541/14 de 9 de mayo de 2014 y recibido el 20 del mismo mes y año, se solicitó al Representante Legal y/o propietario del Palenque de la Exposición Ganadera de Guadalupe, Nuevo León, información sobre el arrendamiento del inmueble para la realización de la asamblea estatal de la organización de ciudadanos realizada el día 19 de enero de 2014. Al respecto, mediante escrito recibido por la Unidad el 29 de mayo de 2014, el dueño del inmueble informó lo siguiente:

- '1.- Renta del local ubicado en las Ganadera de Nuevo León en el local Palenque de la Expo Feria Guadalupe, #940 (S/N) en Ciudad Guadalupe, documentación:
- a) Contrato de arrendamiento para el día 19 de enero del 2014 para la realización de una Asamblea General Estatal del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).
- b) Copia de 2 (dos) facturas emitidas de mis empresas a 2 razones sociales, diferentes quienes pagaron el costo de dicho arrendamiento, la primer factura fue emitida a Promociones Care, S. de R.L. de C. V. con el número de Folio A 286 por la cantidad de 40,600.00 como anticipo del 50% y pagada con cheque # 02006 de la empresa Tusa Vivienda, S.A. de C. V. y la segunda factura del pago total de dicha renta fue emitida por Editora Musical SERCA, S.A. de C.V. por la cantidad de \$ 40,600.00 y fue pagada por Gamma Materiales y Aceros, S.A. de C. V. con cheque # 0057457, ambas empresas quienes emiten dichas facturas son de mi propiedad.'

Derivado de la respuesta anterior, se emitieron dos oficios dirigidos a los representantes legales de las empresas Tusa Vivienda S.A. de C.V. y Gamma Materiales y Aceros S.A. de C.V., con el fin de constatar si realizaron el pago correspondiente al arrendamiento del inmueble donde se llevó a cabo la realización de la asamblea de la organización. En consecuencia, mediante escritos recibidos los días 26 de junio y 2 de julio, respectivamente, los representantes legales de las empresas en comento manifestaron lo siguiente:

#### TUSA VIVIENDA S.A. DE C.V.

1.- Se realizó un pago a 'Promociones Care S. de R.L. de C. V.' para promover nuestros productos en un evento de asistencia masiva que se llevaría a cabo el día 19 de enero de 2014.

GAMMA MATERIALES Y ACEROS S.A. DE C.V.

(...) le informo que mi representada, la empresa Gamma Materiales y Aceros S.A. de C. V. si (sic) realizó el pago por concepto de arrendamiento de las Instalaciones del Domo Care, mismas instalaciones que se utilizaron el pasado 19 de Enero para la realización de una asamblea de la organización Movimiento Regeneración Nacional.

Dicho pago fue por un total de \$40,600.00 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) realizado mediante cheque número 57457 de la institución bancaria BAnREgio.

La empresa realizó el pago a favor de Editora Musical Serca S.A. de C. V. con el fin de apoyar al C. ROGELIO GONZALEZ RAMIREZ, quien firmó a nuestro favor un convenio de reconocimiento de adeudo; cabe señalar que de dicho pago no obtendremos beneficios fiscales ya que es un pago el cual mandaremos a deudores diversos y no deducibles, y por lo tanto mi representada absorberá el costo fiscal por este egreso.

Procedió señalar que la organización reportó en la contabilidad que la renta del inmueble donde se realizó la asamblea fue por una aportación en especie realizada por el C. Rogelio González Ramírez por un importe de \$70,000.00; sin embargo, de la documentación proporcionada por el dueño del inmueble de "Promociones Care, S. de R.L. de C.V.", se constató que el monto total de la renta fue por \$81,200.00, como se detalla a continuación:

CONTABILIDAD PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL INMUEBLE						MUEBLE			
RECIBO "	'RA-AS-ES"		COMPRO	BANTE				ARRENDATARIO	PAGOS
FOLIO	APORTANTE	IMPORTE	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
CEN 002303	Rogelio González Ramírez	\$70,000.00	A 286	21-01- 14	Promociones Care S.A. de C.V.	Renta de Instalaciones del Domo CARE el dia 19 de enero de 2014 para asamblea de partido político	\$40,600.00	Rogelio González Ramírez	Cheque expedido No. 2006 por TUSA VIVIENDA S.A. de C.V. por un importe de \$40,600.00
			6	28-01- 14	Editora Musical Serca S.A. de C.V.	Renta del Local del Centro de Espectáculos denominado Domo Care en la Ciudad de Guadalupe, N.L. el dia 19 de enero de 2014.	40,600.00		Cheque expedido No. 57457 por GAMMA MATERIALES Y ACEROS, S.A. de C.V., por un importe de \$40,600,00
Total		\$70,000.00		They are			\$81,200.00		

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, las facturas por concepto del arrendamiento del inmueble fueron expedidas a nombre de las empresas que realizaron los pagos, es decir "Tusa Vivienda, S.A. de C.V." y "GAMMA Materiales y Aceros, S.A. de C.V."; asimismo, es importante señalar, que tal

como se constató en la documentación presentada por dichas empresas, el origen de los recursos con los cuales se pagó el inmueble donde se llevó a cabo la asamblea estatal de la organización, corresponden a empresas mexicanas de carácter mercantil, lo cual está prohibido por la normatividad.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/1145/14 del 18 de julio de 2014, recibido por la organización el mismo día, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran por las diferencias determinadas respecto del monto reportado en sus registros contables con el del arrendamiento real del inmueble.
- Las pólizas en las que se reflejaran las correcciones realizadas, con su respectiva documentación soporte, consistente en los recibos "RA-AS-ES", y en su caso, las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes, de forma impresa y en medio magnético.
- El control de folios "CF-RA-ES" debidamente corregido de forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos "IM-OC" Informe Mensual y sus respectivos anexos, de forma impresa y en medio magnético, de tal forma que los saldos reflejados en la balanza de comprobación coincidieran con lo reportado en los mismos, con la finalidad de considerar la totalidad de los gastos y/o aportaciones, según corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23, 25, numeral 1, incisos a) y b), 27, 79, 80, 81, 84, 86, 100, 107, 109, 149, numeral 1; 238, 240, 244, 264, 270, numeral 1, inciso c), 273, 274, 305 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, mediante escrito OF/MORENA-CEN-SF/005/14, del 15 de agosto de 2014, recibido el mismo día, la organización presentó diversa documentación y aclaraciones respectivas; sin embargo, respecto a éste punto, no manifestó aclaración alguna.

Adicionalmente, procede señalar que mediante escrito sin número de 2 de septiembre de 2014, la empresa "Tusa Vivienda S.A. de C.V.", manifestó que el día 27 de agosto de 2014, el C. Rogelio González Ramírez realizó un pago por concepto de un préstamo otorgado el día 17 de enero de 2014, y que por instrucciones del propio Rogelio González, el monto del préstamo (\$40,600.00 M.N.), fue realizado a favor de la empresa "Promociones Care S. de R.L. de C.V.", asimismo, presentó copia fotostática del cheque y del pagaré firmado entre las dos partes; sin embargo, como se constató, el recurso con el cual se realizó el pago a "Promociones Care, S. de R.L. de C.V.", empresa dueña del inmueble donde se celebró la asamblea estatal de la organización de ciudadanos, fue mediante cheque expedido por "Tusa Vivienda, S.A. de C.V.". En consecuencia, al recibir aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$81,200.00.

Asimismo, la autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las conductas atribuibles a las personas morales materia de la observación.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, contemplada en el artículo 80, de la Ley General de Partidos Políticos, y 346, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó a la otrora organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha

notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

(...)"

De lo antes trascrito, se advierte que este Consejo General determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que las personas morales TUSA VIVIENDA S.A. de C.V. y GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., realizaron una aportación en especie a favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, en contravención de la legislación en materia electoral.

Ahora bien, toda vez que en el considerando Tercero de la presente resolución se determinó el sobreseimiento del presente asunto respecto de la persona moral TUSA VIVIENDA S.A. de C.V., lo procedente es realizar el estudio de fondo únicamente por lo que hace a la persona jurídica denominada GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V.

#### **Excepciones y defensas**

La persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., al dar contestación al emplazamiento<sup>44</sup> y, en vía de alegatos<sup>45</sup>, hizo valer lo siguiente:

- ✓ Que sí realizó el pago por concepto de arrendamiento de las instalaciones del Domo Care, instalaciones que se utilizaron el diecinueve de enero de dos mil catorce para la realización de una asamblea de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena.
- ✓ Que dicho pago fue por un total de \$40,600.00 (Cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Que la empresa realizó el pago con el fin de apoyar al C. Rogelio González Ramírez, quien a su vez firmó a su favor un convenio de reconocimiento de adeudo.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Visible a fojas 144-145 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Visible a fojas 410-411 del expediente.

#### Valoración de pruebas

En base a las pruebas que obran en el expediente, procede en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados, pues solo a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

#### Pruebas aportadas en la vista

- 1. Copia de la parte conducente de la resolución en cita. 46
- **2.** Dos discos compactos certificados<sup>47</sup> que contienen:
  - ✓ Parte conducente de la resolución identificada con la clave INE/CG299/2014, emitida, el diez de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - ✓ Diversas constancias relativas a la vista que nos ocupa, entre las que destacan:
    - -Escrito de veintisiete de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director General de las empresas Promociones CARE, S. de R.L. de C.V. y Editora Musical SERCA, S.A. de C.V., mediante el cual, entre otras cuestiones, informó que la renta del inmueble DOMO CARE para la celebración de la asamblea de la otrora organización el diecinueve de enero de dos mil catorce, fue pagada por las empresas TUSA VIVIENDA, S.A. DE C.V. Y GAMA MATERIALES Y ACEROS, S.A. DE C.V. [50% cada una].
    - Factura expedida por Editora Musical Serca S.A. de C.V. a favor de GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., por concepto de renta del local de Centro de Espectáculos denominado Domo Care en la ciudad de Guadalupe Nuevo León, el diecinueve de enero de dos mil catorce.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Visible a fojas 3-9 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Visibles a foja 11 del expediente.

-Copia del Cheque expedido por GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V. a favor de Editora Musical Serca S.A. de C.V., por un importe de \$40,600.00 (Cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Los discos compactos certificados aportados en la vista, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Al caso, resulta importante precisar que la **conclusión 37**, de la resolución que ordenó la vista materia de análisis fue impugnada; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-249/2014, el veinticinco de marzo de dos mil quince, confirmó la parte recurrida, bajo los siguientes argumentos:

III. Finalmente, se estudia en este apartado el último alegato del apelante en el cual señala que, de la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización puede conocerse que su organización de ciudadanos no hizo uso de recursos indebidos, ni obtuvo un lucro indebido, sino que de su exhaustiva indagación encontró que los recursos fueron de procedencia legítima y bien utilizados, por lo que no hay una razón válida para que a mi representada se le impongan las sanciones que suman \$226,595.24.

Los planteamientos del actor deben desestimarse por infundados, pero antes mencionaremos brevemente lo siguiente

La Conclusión 37 señaló que la organización recibió -indebidamente-aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 m.n.) por lo que se impuso una multa que asciende a 2,507 (dos mil quinientos siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$162,353.32 (ciento sesenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos 32/100 M.N.).

Lo anterior al acreditarse el Artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 86, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, pues la entonces organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político MORENA, recibió aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, lo cual no está permitido, por lo que la falta se consideró como grave ordinaria.

Lo anterior, debido a que **se corroboró un pago por arrendamiento de un local conocido como DOMO CARE**, antes Palenque de la expo Feria Guadalupe, Nuevo León realizado por Promociones Care, S. de R.L. de C. V.

El pago señalado se efectuó con cheque de la empresa Tusa Vivienda, S.A. de C. V., así como Editora Musical SERCA, S.A. de C. V y Gamma Materiales y Aceros, S.A. de C.V.

En ese sentido, la organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., recibió aportaciones en especie de empresas mexicanas de carácter mercantil, lo cual no está permitido, por ende dicha aportación derivó de una prestación de bienes que ingresaron al patrimonio de la entonces organización de ciudadanos aludida y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Por lo que no le asiste la razón al apelante de que no se hizo uso de recursos indebidos, al recibir beneficios económicos de terceras personas, que por ley no estaba permitido, lo que lo torna de ilegal, y por ello se impuso una sola multa de 162,353.32 (ciento sesenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos 32/100 M.N.) y no, como lo afirma el recurrente, en el sentido de que se suman varias sanciones, de ahí lo infundado del agravio.

De lo transcrito se desprende que el máximo órgano jurisdiccional confirmó la determinación de este Consejo General respecto a la acreditación de una aportación en especie a favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido político Morena, por parte de la persona moral Gama Materiales y Aceros, S.A. de C.V.

#### Pruebas aportadas por el denunciado al dar contestación al emplazamiento

- √ Póliza de cheque de la institución bancaria BanRegio.
- ✓ Factura expedida por Editora Musical Serca S.A. de C.V. a favor de GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., por concepto de renta del local de Centro de Espectáculos denominado Domo Care en la ciudad de Guadalupe Nuevo León, el diecinueve de enero de dos mil catorce.
- ✓ Convenio de reconocimiento de adeudo por parte de Rogelio González Ramírez a favor de GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V.

Las probanzas señaladas tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

#### **Marco Normativo**

Previo al análisis del fondo, y a efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta omisión señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la prohibición de las empresas mercantiles de realizar aportaciones en especie en favor de una organización de ciudadanos.

### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 22

**1.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

. . .

#### Artículo 28

**1.** Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección

presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

. . .

#### Artículo 77

...

**2.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

#### Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

. . .

**k)** Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código.

#### Artículo 345

**1.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

#### Reglamento de Fiscalización

#### Artículo 86.

**1.** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, **agrupación u organización de ciudadanos**.

. . .

#### [Énfasis añadido]

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- ✓ Las organizaciones de ciudadanos que tuvieran como propósito constituirse en partido político para participar en las elecciones federales, debían obtener su registro ante el entonces Instituto Federal Electoral.
- ✓ Las organizaciones debían informar su propósito de constituir un partido político nacional ante el entonces Instituto Federal Electoral, e informarle mensualmente del origen y destino de los recursos que obtuvieran para el desarrollo de sus actividades.
- ✓ La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto (ahora Unidad Técnica de Fiscalización), tiene la facultad de fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos, que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto.
- ✓ Existe la prohibición de las empresas mexicanas de carácter mercantil, de realizar aportaciones en especie tanto a los partidos políticos, o, como ocurre en el presente caso, a una Organización de Ciudadanos, que al día de hoy se encuentra constituida como partido político.
- ✓ El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.
- ✓ Las empresas mexicanas de carácter mercantil, no podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, agrupación u organización de ciudadanos.

#### Acreditación de los Hechos

Expuesto lo que antecede, se advierte que el objeto del presente procedimiento, consiste en dilucidar si por la aportación en especie por parte de GAMA

MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., en favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido Morena, se trasgredió lo establecido en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Inicialmente, debe señalarse que en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, este Consejo General, a través de la resolución INE/CG299/2014, ordenó dar la vista que dio origen al presente asunto, en los siguientes términos:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 280, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones de ciudadanos serán responsables por las infracciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento en comento, por lo que, en caso de obtener su registro como partido, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el registro. Por tanto, para efectos de sanción, el ahora Partido Político Nacional Morena, fue responsable de las irregularidades que se actualizaron en materia de fiscalización, por sus actividades como otrora Organización de Ciudadanos.
- De la revisión a la cuenta "Aportaciones Afiliados en Especie", se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RA-ASES", por concepto de las aportaciones en especie.
- Del análisis a lo anterior, se determinó que la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, recibió una aportación en especie parte de la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., derivado de la renta del local de centro de espectáculos denominado Domo Care en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León, el diecinueve de enero de dos mil catorce.
- Que el beneficio de la aportación realizada, lo obtuvo la otrora Organización de Ciudadanos, con la finalidad de conseguir su registro como partido político, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, colocándose en

situación de ventaja respecto del resto de las organizaciones que en su momento, pretendían obtener su registro como partido político.

- La persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., al momento de dar contestación al requerimiento que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante escrito de dos de julio de dos mil catorce, aceptó haber realizado la aportación a la otrora organización de ciudadanos.
- Este Consejo General, consideró se actualizaba el supuesto previsto en el Artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 86, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización vigente en la época de los hechos, toda vez que la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V. realizó una aportación en especie en favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena.

Lo anterior, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-249/2014.

• Que en razón de lo anterior, este Consejo General determinó imponer a la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, una sanción económica consistente en 2,507 (dos mil quinientos siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$162,353.32 (ciento sesenta y dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 32/100 M.N.), al haber recibido una aportación en especie por parte de la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., y ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la conducta realizada por éste.

En ese contexto, toda vez que dicha Resolución es una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral, y que la misma fue confirmada, en la parte que interesa, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-249/2014; constituye verdad jurídica, por lo que se tiene plenamente acreditado que la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., realizó una aportación en especie en favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, consistente en la renta del local de centro de espectáculos denominado Domo Care en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León, el diecinueve de enero de dos mil catorce, por un monto total de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la persona moral hoy denunciada, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado en el procedimiento que ahora se resuelve, de nueva cuenta reconoció haber realizado la aportación, como se evidencia a continuación:

... le informo que mi representada, la empresa Gama Materiales y Aceros S.A. de C.V., <u>sí realizó el pago por concepto de arrendamiento de las instalaciones del Domo Care, mismas que se utilizaron el 19 de enero de 2014 para la realización de una asamblea de la organización Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.</u>

#### [Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta autoridad estima, que queda **acreditada** la aportación en especie por parte de la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., en favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, en virtud de las consideraciones realizadas en la resolución INE/CG299/2014, misma que fue confirmada, en la parte que interesa, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-249/2014, lo cual constituye una verdad jurídica respecto de los alcances de la aportación realizada por la hoy denunciada, lo que además se robustece con el reconocimiento y aceptación de la propia empresa al momento de comparecer al presente asunto.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la persona moral incoada, manifestó que el pago se realizó con el fin de apoyar al ciudadano Rogelio González Ramírez, con quien firmó un convenio de reconocimiento de adeudo, documento que ofreció como prueba a su favor; sin embargo, la celebración de dicho convenio no abona en su defensa, puesto que el origen de los recursos con los cuales se pagó el inmueble donde se llevó a cabo la asamblea estatal de la otrora organización, corresponden a una empresa mexicana de carácter mercantil, lo cual está prohibido por la normatividad.

Asimismo, la persona moral denunciada, al formular alegatos, manifestó lo siguiente:

"se ha acreditado mediante la documentación que la cantidad pagada por GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V. fue para apoyar al C. Rogelio González Ramírez, quien firmó a nuestro favor un reconocimiento de deudo y liquidando su deuda en un plazo de seis meses, en consecuencia se demuestra que dicha erogación no fue para apoyar al ahora partido político Morena";

No obstante lo anterior, lo cierto es que desde el desahogo del primer requerimiento formulado a la persona moral en cita, por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como al dar respuesta al emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso, expresamente aceptó que la renta del inmueble sería para celebrar una asamblea de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena. Asimismo, debe tenerse en cuenta que tal evento fue realizado en el marco del proceso de constitución como partido político nacional de la otrora organización, por lo que es innegable que la persona moral benefició a esta al realizar el pago del arrendamiento del inmueble.

Así, independientemente de que, con posterioridad, un tercero le "reembolsara" el dinero, la aportación se actualizó desde el momento en el que la persona moral en cita realizó el pago del arrendamiento de un inmueble para celebrar la multicitada asamblea, beneficiando con tal acción a la otrora organización, situación que se encuentra prohibida por la normativa electoral, por lo que no queda lugar a dudas para esta autoridad la intencionalidad con la que actuó GAMA MATERIALES Y

ACEROS S.A. de C.V., al realizar una aportación en especie a favor de la otrora organización. 48

En ese orden de ideas, como ha quedado señalado, la prohibición de realizar aportaciones en favor de organizaciones de ciudadanos provenientes de empresas mercantiles, tiene como finalidad evitar que las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político y que, en su momento, funjan como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetas a intereses privados alejados del bienestar general, como son las citadas personas morales.

En tal sentido, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas de carácter mercantil, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 77, numeral 2, del Código electoral, hacia los sujetos obligados; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral.

De las anteriores manifestaciones, es importante señalar que, tal y como se indicó en la Resolución INE/CG299/2014, que dio origen al presente asunto, la entonces organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, toleró la aportación en especie y se benefició de la misma, lo que se acreditó con la expedición de la factura que soportó el valor de la aportación y la confirmación de la persona moral hoy denunciada, la cual fue quien realizó el pago del arrendamiento del inmueble. Tal situación concluyó en la actualización de

27

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> La ponderación del *dolo* o *intencionalidad* como parte de la conducta es un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2015.

una aportación en especie de una empresa mercantil a favor de la multicitada otrora organización, en contravención a la normativa electoral.

Se reitera, que tal determinación, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-249/2015.

Por lo anterior, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo previsto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V.**, por la aportación en especie que realizó a favor de la la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 354, párrafo 1, inciso d) y 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el segundo de los preceptos citados, dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; mientras que en el primero de los dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a las personas morales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, en la especie, aun cuando no se trata de un instituto político sino de

una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por la persona moral en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

#### ✓ Calificación de la falta

Para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- **b.** Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- **q.** Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

#### a. Tipo de infracción

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie la persona moral denunciada incumplió con la normatividad electoral a través de una **acción**, toda vez que realizó una aportación en especie a favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C.,

ahora Partido Morena, al realizar el pago por concepto de arrendamiento de las instalaciones del Domo Care, para celebrar una asamblea de la citada organización el diecinueve de enero de dos mil catorce.

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Acción/ Falta Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.		La aportación en especie realizada por la persona denunciada a favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena	1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

En el caso concreto, como ha quedado evidenciado, quedó acreditado que la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., realizó una aportación en especie a favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, al realizar el pago por concepto de arrendamiento de las instalaciones del Domo Care, para celebrar una asamblea de la citada organización el diecinueve de enero de dos mil catorce.

### b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado aportaciones en especie a favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido Morena, dado que el Código Electoral Federal, durante el periodo de su vigencia, prohíbe a las empresas mexicanas realizar aportaciones, ello con la finalidad de evitar que las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, se

coloquen en situación de ventaja respecto del resto de las organizaciones que en su momento, pretendían obtener su registro como partido político, y así salvaguardar la equidad en la contienda.

#### c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral hoy denunciada, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la normativa electoral, por la **aportación en especie**, consistente en el pago del arrendamiento de un inmueble, en favor de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, tal como fue detectado por la Unidad de Fiscalización; por tanto, se configuró una sola conducta, que representa una infracción a lo dispuesto al artículo de referencia, en los términos razonados en esta resolución.

#### d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde al sujeto infractor, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

• Modo. La irregularidad atribuible al sujeto infractor, estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, infringiendo lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, así como a agrupación

u <u>organización de ciudadanos</u>, tal y como lo prevé el artículo 86, del Reglamento de Fiscalización, vigente en la época de los hechos.

En el caso, la aportación consistió en el pago por concepto de arrendamiento de las instalaciones del Domo Care, para la realización de una asamblea de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, por un importe de \$40,600.00 (Cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

- Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al procedimiento que ahora se resuelve, acontecieron en enero de dos mil catorce.
- Lugar. La irregularidad atribuible al denunciado, se concretó en el estado de Nuevo León, toda vez que fue en ese estado donde se expidió la factura relacionada con la aportación realizada por el sujeto infractor, y fue donde se encontraba ubicado el inmueble arrendado.

#### e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existió una conducta dolosa por parte de la persona moral denunciada, respecto de los hechos acreditados, habida cuenta que es indudable que este ente moral, reconoce haber realizado el pago de arrendamiento de un inmueble para la celebración de una asamblea de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena.

Por tanto, es inconcuso que la persona moral denunciada benefició a la otrora organización; lo que se tradujo en una situación de ventaja frente a las otras entidades que se encontraban en el proceso de constitución como partidos políticos; violentando con ello el principio de equidad que rige en materia electoral.

#### f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona moral, consistente

en la aportación en especie a favor de la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, se realizó en un solo momento, y con el actuar del sujeto denunciado se violó un solo precepto jurídico.

### g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., tuvo verificativo en el marco del proceso de constitución de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C. como partido político.

La infracción se materializó cuando la persona moral realizó el pago del arrendamiento de un inmueble para la celebración de una asamblea de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena.

Dicho pago fue concretado mediante la expedición del cheque número 57457 de la institución bancaria Banregio (Banco Regional de Monterrey S.A.) por el importe de \$40,600 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) proveniente de una cuenta bancaria de la persona moral incoada.

PERSONA MORAL DENUNCIADA	MEDIO DE EJECUCIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V.	Arrendamiento de las instalaciones del Domo Care, para la realización de una asamblea de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena.	\$40,600.00	Otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena

#### ✓ Individualización de la sanción

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Reincidencia
- **b.** Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

- c. Sanción a imponer
- d. Condiciones socioeconómicas
- e. Impacto en las actividades del infractor

#### a. Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la normativa electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Con base en los elementos descritos en la jurisprudencia invocada, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en cuya resolución (que haya quedado firme) se le haya sancionado por la misma conducta, esto es, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, ésta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, este órgano electoral considera que la gravedad no puede considerarse como levísima o leve, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- Quedó acreditado que la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., realizó una aportación en especie, consistente en el pago por concepto de arrendamiento de las instalaciones del Domo Care, instalaciones que se utilizaron el diecinueve de enero de dos mil catorce para la realización de una asamblea de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena.
- El beneficio de la aportación realizada, la obtuvo la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, por parte de la persona moral hoy denunciada, con la finalidad de obtener su registro como Partido Político Nacional, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, pudiéndose colocar en situación de

ventaja respecto del resto de las organizaciones que en su momento, pretendían obtener su registro como partido político.

 Existió por parte de la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., la intención de infringir la legislación electoral, al tener conocimiento de que el arrendamiento del inmueble era para la celebración de una asablea de la otrora Organización de Ciudadanos denominada Movimiento Regeneración Nacional, A.C., la cual tenía como objetivo la de constituirse como un partido Político Nacional.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE.** 

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, a través de las aportación en especie realizada por la persona moral hoy denunciada, la otrora organización de ciudadanos Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora Partido Morena, pudo colocarse en situación de ventaja respecto del resto de las organizaciones que en su momento, pretendían obtener su registro como partido político, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- No exisitió una vulneración sistemática de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.
- Al entenderse que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un proceso electoral, en el presente caso, no se afectó en forma sustancial el desarrollo del mismo o su preparación.
- No trasciende en daños a terceros.

 No hay reincidencia por parte de la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., por la conducta que se desprende de la presente resolución.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **ORDINARIA**.

#### c. Condiciones socioeconómicas de los infractores

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009, 49 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Ténica de Fiscalización de este Instituto, recabara la información atinente.

Asimismo, al tiempo de emplazar a la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., se le requirió que proporcionara la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

De las constancias recabadas se tiene lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

De la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto mediante oficio INE-UTF-DG/10484/16,<sup>50</sup> se observa que, en el ejercicio fiscal de dos mil quince, la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., obtuvo un ingreso neto de \$543,615,895.00 (quinientos cuarenta y tres millones seiscientos quince mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)

Tales elementos, tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### d. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

\_

 $<sup>^{\</sup>rm 50}$  Visible a foja 356 del expediente y sus anexos a fojas 357-393

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de una persona física con actividades de carácter mercantil, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la prohibición de realizar aportaciones en favor de organizaciones de ciudadanos, lo que en la especie aconteció en el marco del proceso de constitución de la otrora organización como partido político.

Dado que la norma prohibitiva en comento tiene como finalidad evitar que las organizaciones de ciudadanos que soliciten su registro como partido político, y que en su momento que funjan como instrumentos de acceso al poder público estén sujetas a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de empresas mercantiles, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una

multa, resulta la **idónea**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al **arbitrio** de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo la Tesis VI.3o.A. J/20, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO*, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos.

Señalado lo anterior, tenemos que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución: se trata de **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal;** que la conducta fue calificada como de **gravedad ordinaria**, que **no hay reincidencia**, se trata de una conducta **dolosa**, consistente en **una aportación en especie**, por el pago por concepto de arrendamiento de las instalaciones del Domo Care, el diecinueve de enero de dos mil catorce para la realización de una asamblea de la otrora organización Movimiento Regeneración Nacional, A.C., ahora partido Morena, por un importe de \$40,600.00 (Cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que se estima que **el monto base** para determinar la sanción a imponer, según criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debería ser equivalente a la aportación.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas, sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XII/2004.<sup>51</sup> rubro MULTA IMPUESTA ΕN EL **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, en donde estableció que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

<sup>51</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

Cabe aclarar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ocasiones respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, que resulta contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría equívoca la pretensión disciplinaria ante la imposibilidad material de cumplirla.<sup>52</sup>

En este tenor, este órgano colegiado se encuentra obligado a respetar el principio de proporcionalidad, el cual se configura como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una restricción al ejercicio de derechos, y así tomar en consideración, de manera razonada y motivada, los elementos suficientes para la imposición de una sanción.

Así, la información detallada en el apartado *Condiciones socioeconómicas de los infractores*, genera ánimo de convicción y tiene valor probatorio suficiente para afirmar que el monto de la sanción –tomando como base el importe de la aportación–, resulta adecuado, pues el infractor, está en posibilidad de pagarla y no se afecta de manera trascendental su operación ordinaria.

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal — efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (en adelante UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, esto es \$73.04 (setenta y tres

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> SUP-RAP-104/2013 y SUP-RAP-45/2014.

pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

En los mismos términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis relevante LXXVII/2016, de rubro MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA, ha sostenido que en los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil catorce —cuando aconteció la conducta infractora— el cual ascendía a 67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), lo que nos llevaría a imponer una multa de 603 días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$40,575.87 (cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos 87/100 M.N.), como se detalla a continuación:

Monto Base	Conversión a SMGV <sup>53</sup>	SANCIÓN A IMPONER
(A)	B = (A) / \$67.29	C = (B) * \$67.29
\$40,600.00	603	

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Los días de salario mínimo se calculan en números enteros.

-

Ahora bien, como se ha reseñado, por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, la imposición de las sanciones debe ser calculada en UMA, por lo que se procede a hacer el cálculo respectivo:

Monto de Sanción	Conversión a UMA	SANCIÓN A IMPONER
(A)	B = (A) / \$73.04	C = (B) * \$73.04
\$40,575.87	555.529	\$40,575.83

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de 555.529 Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$40,575.83 (cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos 83/100 M.N.), monto que resulta igual a la cantidad a la que ascenderían 603 salarios mínimos diarios vigentes durante el año dos mil catorce. Cabe señalar que dicho monto representa el 0.007% (cero punto cero cero siete por ciento) del ingreso neto que recibió la persona moral comento en el ejercicio dos mil quince.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

Con base en lo anterior, se considera que la sanción que se impone, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

#### e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al estimarse que la multa impuesta no resulta gravosa para el sujeto infractor sancionado, es inconcuso que tampoco se afecta el desarrollo de sus actividades.

**QUINTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas en cada caso, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm.

La persona moral denunciada deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la persona **TUSA VIVIENDA**, **S.A. DE C.V.**, en términos del Considerando Tercero.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la persona moral **GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V.**, en términos del Considerando Cuarto.

TERCERO. Se impone a la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa equivalente a 555.529 Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$40,575.83 (cuarenta mil quinientos setenta y cinco pesos 83/100 M.N.), la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando Quinto.

**CUARTO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Sexto, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**QUINTO.** En caso de que la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V. incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Sexto.

**SEXTO.** La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a la persona moral GAMA MATERIALES Y ACEROS S.A. de C.V.; y, por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero en los términos originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA